

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI

Cali, Valle del Cauca, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Sentencia:	110
Radicado:	760013110014-2021-00152-00
Proceso:	NOMBRAMIENTO DE CURADOR AD-HOC PARA AUTORIZACION PARA LA CANCELACION DE PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE
Demandante (s):	MAGNOLIA PERDOMO PULIDO
Menor de edad:	LEXYL BRIYITH SANCHEZ PERDOMO
Decisión:	DESIGNA CURADOR AD-HOC

Se profiere sentencia de plano y escrita dentro del proceso de **NOMBRAMIENTO DE CURADOR AD-HOC PARA AUTORIZACION PARA LA CANCELACION DE PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE**, adelantado por la señora MAGNOLIA PERDOMO PULIDO y a favor de la menor LEXLY BRIYITH SANCHEZ PERDOMO, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 278 del CGP y en concordancia con la Sentencia SC 12137-2017, proferida por la Corte Suprema de Justicia el 15 de agosto de 2017, Magistrado Ponente Dr. Luis Alfonso Rico.

I. ANTECEDENTES

A través de abogado titulado la señora MAGNOLIA PERDOMO PULIDO, presentó demanda de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA para NOMBRAMIENTO DE CURADOR AD-HOC PARA AUTORIZACION PARA LA CANCELACION DE PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE. Como fundamento de la petición, señala que adquirió un bien inmueble situado sobre la Carrera 99 No. 2-140, del conjunto Residencial Madrigal, Campestres Vis, etapa III, Apartamento 171 Torre 18 de la ciudad de Cali, matriculado en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, bajo el No. 370-851684, según escritura pública No 4659 del 18 de diciembre del 2013, otorgada en la notaria 18 del círculo de Cali, a fin de adquirir otro inmueble que le ofrece mayor comodidad, mejor calidad de vida tanto para ella, como para su hija y en un entorno que ofrece mayor valorización, lo cual solo será posible con la venta del bien actual.

Solicita entonces que mediante sentencia se dé el NOMBRAMIENTO DE CURADOR AD-HOC PARA LA AUTORIZACION PARA LA CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA, constituido en favor de la señora MAGNOLIA PERDOMO PULIDO y de los hijos actuales y de los que llegare a tener y en favor del señor ALBERTO SANCHEZ AGUIRRE, mediante Escritura Pública número 4669 del 18 de diciembre de 2013,

otorgada en la Notaría Dieciocho de Cali -Valle y registrada en el Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 370-851684 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, correspondiente al inmueble ubicado en la Carrera 99 No. 2-140, del conjunto Residencial Madrigal, Campestres Vis, etapa III,. Apartamento 171 Torre 18 de la ciudad de Cali -Valle.

Con la demanda se aportaron como prueba:

1. Escritura Pública No. 4659 del 18 de diciembre de 2013 otorgada por la Notaria Dieciocho del Círculo de Cali-Valle, certificado de tradición con matrícula inmobiliaria No. 370-851684 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali-Valle, de donde se deriva la situación jurídica del bien y sus propietarios, documentos que permiten deducir la existencia del Patrimonio de Familia que recae sobre dicho inmueble y que esta constituido en favor de la señora MAGNOLIA PERDOMO PULIDO, a favor de los hijos actuales y los que llegare a tener y en favor del señor ALBERTO SANCHEZ AGUIRRE.
2. Cédula de ciudadanía No. 1.080.290.357 de la señora MAGNOLIA PERDOMO PULIDO
3. Tarjeta de Identidad No. 1.076.503.380 de la menor de edad LEXLY BRIYITH SANCHEZ PERDOMO
4. Registro Civil de Nacimiento de la señora MAGNOLIA PERDOMO PULIDO
5. Registro Civil de Nacimiento NUIP No. 1076503380 de la menor de edad LEXLY BRIYITH SANCHEZ PERDOMO.
6. Certificación del Banco Caja Social, donde se informa que no se oponen a la cancelación del patrimonio de familia constituido sobre el inmueble ubicado en la CARRERA 99 # 2 - 140 TORRE 18 APARTAMENTO 171 ETAPA 3, CONJUNTO RESIDENCIAL MADRIGAL CAMPESTRES Ubicado en CALI identificado con el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 370-851684 escritura Pública No. 4659 del 18 de DICIEMBRE de 2013 de la Notaria DIECIOCHO de CALI, la cual ampara el (los) crédito(s) No. 0399200172885 a nombre de la señor MAGNOLIA PERDOMO PULIDO identificado con cédula de ciudadanía 1.080.290.357.

2

II. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda así propuesta, fue admitida el 21 de mayo de 2021, y se ordenó darle el trámite reglado para los asuntos de jurisdicción voluntaria contemplado en los artículos 577 y siguientes del Código General del Proceso, se informó al padre de la menor edad señor ALBERTO SANCHEZ AGUIRRE, sobre la existencia del proceso, se ordenó notificar personalmente a la señora Agente del Ministerio Público y se citó a la Defensora de Familia adscrita a este Juzgado para que intervenga en el proceso, en defensa de los derechos de la menor LEXLY BRIYITH PERDOMO SANCHEZ, conforme el art. 82-11 del CIA. En este se decretaron como pruebas las aportadas con la demanda, por último

El Ministerio Público y la Defensoría de Familia fueron notificados el 04 de junio de 2021 mediante los correos electrónicos y dentro del término conferido de traslado guardaron silencio.

Igualmente el padre de la menor de edad mediante correo electrónico enviado a esta Dependencia Judicial el día 01 de junio de 2021, informo no oponerse al trámite de cancelación del patrimonio de familia.

III. VALIDEZ DEL PROCESO

No se advierten vicios o irregularidades que constituyendo causales de nulidad invaliden total o parcialmente la actuación y deban ser declaradas de oficio o puestas en conocimiento de las partes. Concurren igualmente los presupuestos procesales para fallar de fondo, el proceso se tramitó ante el juez competente por el factor territorial y la naturaleza del asunto, teniendo en cuenta además, las disposiciones legales del Código General del Proceso arts. 21 y 22; la demanda se formuló con el lleno de los requisitos legales, a ella se le imprimió adecuadamente el trámite del proceso de jurisdicción voluntaria y la demandante compareció al proceso mediante apoderado judicial.

Inicialmente indicaremos que el artículo 1º de la Ley 70 de 1.931 autorizó la constitución, a favor de toda la familia, de un patrimonio especial, que tendrá la calidad de no embargable y no podrá ser hipotecado, ni gravado con censo, anticresis, ni vendido con pacto de retroventa, la filosofía de esa ley claramente no es otra que brindar protección integral de la familia, conforme a los postulados constitucionales, específicamente el artículo 42 de la Constitución Política, por lo que cualquier acto de enajenación o sustitución, habiendo hijos menores de edad, requiere de la concesión del curador deprecado como en el presente proceso.

3

IV. CONSIDERACIONES y CONCLUSIÓN

El proceso de NOMBRAMIENTO DE CURADOR AD-HOC PARA LA CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA, es un proceso de jurisdicción voluntaria, pues con este no se busca resolver un litigio ni controvertir un derecho, sino que se autorice el nombramiento de *curador ad-hoc* para la cancelación de un Patrimonio de Familia constituido sobre un inmueble.

Esta clase de proceso se encuentra consagrado en el artículo 581 del Código General del Proceso, donde se regula su procedimiento y se establecen reglas para su trámite; en concordancia con la Ley 70 de 1.931, la cual en su artículo 23 establece:

<<ARTÍCULO 23°. El propietario puede enajenar el patrimonio de familia o cancelar la inscripción por otra que haga entrar el bien a su patrimonio particular sometido al derecho común; pero si es casado o tiene hijos menores, la enajenación o cancelación se subordinan, en el primer caso, al consentimiento de su cónyuge, y, en el otro, al consentimiento de los segundos, dado por medio y con intervención de un curador, si lo tienen, o de un curador nombrado ad hoc>>.

Siguiendo estos principios y reglas, y luego de verificada la legalidad y validez del procedimiento impartido, se tiene que en concordancia con el numeral 2° del artículo 278 del CGP y la Sentencia SC 12137-2017, proferida por la Corte Suprema de Justicia el 15 de agosto de 2017, Magistrado Ponente Dr. Luis Alfonso Rico; es procedente dictar sentencia de plano en el presente asunto, deber que impone la norma citada al juez de dictar sentencia anticipada, total o parcial «en cualquier estado del proceso», entre otros eventos, «Cuando no hubiere pruebas por practicar», siendo este el supuesto que acontece en el caso que nos ocupa, absteniéndose entonces el despacho de adelantar etapas procesales diversas.

Es preciso poner de presente un aparte presente la Sentencia citada:

<<Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la litis.

De igual manera, cabe destacar que aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane.>>¹

Una evaluación de las pruebas obrantes en el proceso, permiten establecer que el objeto de la presente causa corresponde específicamente a la desafectación del patrimonio de familia sobre el bien identificado con MI N° 370-851684 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, se solicita con el propósito de adquirir otra vivienda mayor comodidad, mejor calidad de vida tanto para la demandante, como para su hija y en un entorno que ofrece mayor valorización.

Con lo manifestado por la señora MAGNOLIA PERDOMO PULIDO, madre de la menor de edad se tiene que este proceso redundará en beneficio de LEXLY BRIYITH SANCHEZ PERDOMO, no se evidencia ningún perjuicio o desmejora en las condiciones de vida actual de la menor de edad hija de la señora MAGNOLIA PERDOMO PULIDO demandante dentro de este asunto.

En este hilar de ideas, encuentra esta Dependencia que a la parte le corresponde justificar la necesidad de la solicitud de autorización para la cancelación del patrimonio de familia y que ello debe ir relacionado claramente y de manera positiva con los derechos de las personas incapaces por la minoría de edad, lo que resultó acreditado en el plenario, por lo que las pretensiones deben salir avante claramente por las siguientes razones:

i) La constitución del patrimonio de familia nació a la vida jurídica con el propósito previsto en el ordenamiento legal colombiano.

¹ Sentencia SC12137-2017, proferida por la Corte Suprema de Justicia el 15 de agosto de 2017, Magistrado Ponente Dr. Luis Alfonso Rico.

- ii) La señora MAGNOLIA PERDOMO PULIDO, en su condición de ascendiente de la menor de edad, y en cuyo beneficio obra tal disposición, está plenamente de acuerdo con dicha medida, tanto así que es parte inicial de la demanda.
- iii) Finalmente se tiene que el techo de la menor LEXLY BRIYITH SANCHEZ PERDOMO, estará garantizado, pues, con la venta del inmueble se comprarán otro con mayor comodidad, mejor calidad de vida tanto para la demandante, como para su hija y en un entorno que ofrece mayor valorización.

Como consecuencia de lo anterior, se accederá a las pretensiones de la demanda, como ya se había asomado, efectuando la provisión del cargo de *Curador Ad-Hoc* para que sea éste quien al momento notarial correspondiente proceda de conformidad.

V. DECISIÓN

El JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: AUTORIZAR a la señora MAGNOLIA PERDOMO PULIDO, identificada con la cédula de ciudadanía 1.080.290.357 expedida en Palermo-Huila, para que proceda a CANCELAR EL PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE que recae sobre el bien inmueble adquirido mediante Escritura Pública pública No 4659 del 18 de diciembre del 2013, otorgada en la notaria 18 del círculo de Cali., identificado con Matrícula Inmobiliaria N° 370-851684 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, ubicado en la Carrera 99 No. 2-140, del conjunto Residencial Madrigal, Campestres Vis, etapa III, Apartamento 171 Torre 18 de la ciudad de Cali, se podrá realizar en cualquiera de las notarías de este círculo, a elección de los interesados, de lo cual se aportará copia con destino a este proceso.

SEGUNDO: DESIGNAR, como CURADOR AD HOC de la menor de edad LEXLY BRIYITH SANCHEZ PERDOMO al abogado:

NOMBRE	DIRECCIÓN	TELÉFONO
JULIAN PINEDA ARBOLEDA T.P. 308685	Calle 17ª No. 31-31 de Jamundí	317-652-11-74

Este nombramiento se efectúa para que en representación de la menor de edad firme la escritura de Cancelación de Patrimonio de Familia Inembargable que recae sobre el inmueble con Matrícula Inmobiliaria N° 370-851684 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali.

TERCERO: NOTIFICAR el nombramiento al curador designado, notificación que con lleva la aceptación del cargo y una vez realizada ésta, se dará posesión del mismo. Librar por secretaría el telegrama correspondiente o comuníquese por el medio más expedito y déjese la constancia respectiva.

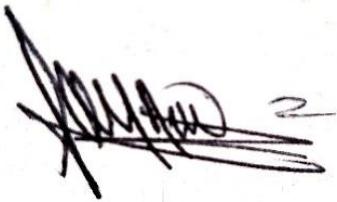
CUARTO: SEÑALAR como honorarios al curador ad-hoc la suma equivalente a DIEZ (10) salarios diarios mínimos legales vigentes, lo que estará a cargo de la parte demandante.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión al Agente del Ministerio Público.

SEXTO: EXPEDIR a costa de la parte interesada copia de esta decisión.

SÉPTIMO: Archivar las presentes diligencias, previa cancelación de su radicación y anotación en el sistema de justicia siglo XXI y demás libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



La presente providencia se notifica
por Estado Electrónico No. 104
del 30 de junio de 2021

LEIDY AMPARO NIÑO RUANO
JUEZA

6

El canal de comunicación del despacho es el correo electrónico: j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co ; y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Web en la página de la rama judicial.

MOM